



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17846

03/07/2020

43552

AUTOR/A: MARISCAL ANAYA, Guillermo (GP); ZURITA EXPÓSITO, Ana María (GP); LEDESMA MARTÍN, Sebastián Jesús (GP); PÉREZ DÍAZ, María Auxiliadora (GP)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la publicación del Sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda queda definida en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. En el apartado 1 de dicha Disposición Adicional se desarrollan los motivos que han determinado la creación de este sistema de índices, que son los siguientes:

1. Para garantizar la transparencia y el conocimiento de la evolución del mercado del alquiler de viviendas.
2. Para aplicar políticas públicas que incrementen la oferta de vivienda asequible.
3. Para facilitar la aplicación de medidas de política fiscal.

Por este motivo, el Sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda puede servir para responder a los problemas de alquiler en las zonas tensionadas mediante un mejor conocimiento y mayor transparencia de los precios del mercado del alquiler, así como de las mejoras derivadas de poder focalizar los esfuerzos de las políticas públicas en materia de vivienda encaminadas a aumentar la oferta de alquiler asequible en las zonas más tensionadas.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, establece en el artículo 17 apartado primero que «la renta será la que libremente estipulen las partes¹».

Por último, cabe señalar que en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2019, se recoge el Sistema de índices de referencia del precio del alquiler



de vivienda, y en su apartado 2 se establece que “En sus respectivos ámbitos territoriales, las Comunidades Autónomas podrán definir de manera específica y adaptada a su territorio, su propio índice de referencia, para el ejercicio de sus competencias y a los efectos de diseñar sus propias políticas y programas públicos de vivienda”

i No obstante, existen algunas limitaciones a este principio recogidas en el artículo 18.1.

Madrid, 24 de agosto de 2020